



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: Incidente de Desacato "Tutela" -Consulta
Accionante: LUZMILA LONDOÑO ALVARADO
Accionada: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-002-2019-00295-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir en grado de consulta, el auto 23 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 11 de septiembre de 2019, proferido por el referido Juzgado.

II. EL INCIDENTE DE DESACATO

La señora LUZMILA LONDOÑO ALVARADO, actuando en representación de su madre MARÍA JOSEFA ALVARADO DAZA, inició incidente de desacato para que se le dé cabal cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar-Cesar, el 11 de septiembre de 2019, que amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante, y le ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la providencia, y sin ninguna dilación, entregara los medicamentos prescritos por su médico tratante en la orden médica del 5 de agosto de 2019, tales como: "*Glycine max semilla 200 mg/1U (Persea americana mil fruto) 100MG/1U/ capsulas de liberación no modificada- 90 capsulas, Calcio carbonato 500 mg/1u (Vitamina D3 200 UI/polvos para reconstruir-180 sobres y Vitamina D3 7000UI/1U/ tabletas de liberación no modificada-24 tabletas)*".

Lo anterior, por cuanto desde el 5 de agosto de 2019 que fueron prescritos dichos medicamentos, la EPS no ha hecho entrega de los mismos.

III. PROVIDENCIA CONSULTADA

Por auto de 23 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 11 de septiembre de 2019, proferido por el referido Juzgado.

El sustento de la sanción la situó el Juzgado, en el hecho de que la encargada de cumplir la orden de tutela, la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, a pesar de tener conocimiento del presente trámite, y que se agotaron las etapas procesales del incidente de desacato en aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, no allegó las pruebas encaminadas a demostrar el cumplimiento a la orden impartida.

Advirtió que en el expediente no existe prueba alguna que certifique, la materialización de la entrega de los medicamentos que requiere la accionante, a quien no le asiste soportar la carga derivada de los trámites administrativos llevados a cabo por la NUEVA EPS para la entrega de los mismos.

IV. CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél, lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Ahora bien, debe establecer la Sala que el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de los sancionados en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T - 086 de 2003 señaló:

"El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado

el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato."

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante providencia de 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, tuteló el derecho fundamental a la vida y a la salud en concordancia con la dignidad humana y fines del Estado, invocados por la accionante, en consecuencia ordenó, al Representante Legal de la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia y sin dilación laguna, entregara a la señora María Josefa Alvarado Daza, los medicamentos prescritos por su médico tratante en la orden médica del 5 de agosto de 2019, esto es:

- *Glycine max semilla 200 mg/1U (Persea americana mil fruto) 100MG/1U/ capsulas de liberación no modificada- 90 capsulas.*
- *Calcio carbonato 500 mg/1u (Vitaminas D3 200 UI/polvos para reconstruir- 180 sobres.*
- *Vitamina D3 7000UI/1U/ tabletas de liberación no modificada-24 tabletas)"*

La accionante, formuló incidente de desacato, con el fin de que se diera cabal cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado, toda vez que la NUEVA EPS no le ha entregado los medicamentos solicitados.

Dentro del trámite incidental, la NUEVA EPS, manifestó que se estaban realizando las gestiones administrativas en lo que se refiere a la prestación de servicios de salud requeridos por la accionante, por lo que no podía entenderse como un desacato a la orden que se emite por vía de tutela, toda vez que dentro de la entidad se deben realizar actuaciones de índole administrativo, contratación y demás políticas internas que se manejan, tendientes a la materialización y cumplimiento de las decisiones judiciales.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, no encuentra cumplida la orden dada, argumentando que dentro del expediente no existe prueba alguna que certifique, la materialización de la entrega de los medicamentos que requiere la accionante, y que no es dable aceptar razones de trámite administrativo para el no cumplimiento de la orden dada a través del fallo de tutela de fecha 11 de septiembre de 2019. En consecuencia, resuelve sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato del referido fallo.

No obstante, con posterioridad a la sanción objeto de estudio, la apoderada de la NUEVA EPS, solicita revocar la sanción impuesta, manifestando que dando cumplimiento al fallo de tutela, procedió a la entrega del medicamento INSOPONIFICABLE DEL PERSEA Y GLACYNI, dispensado por DOMOMEDICA.

Para respaldar la anterior afirmación, anexó copia del acta de entrega de medicamentos expedida por el dispensario DOMOMEDICA, en la que consta que a la señora María Josefa Alvarado Daza, el 21 de enero de 2020 le fue entregado el medicamento Insoponificable de perse y Glacyne- Piasdedine max 300 mg tableta, y que la próxima entrega sería el 21 de febrero de 2020 (fl. 42).

Así las cosas, la Sala no observa una conducta negligente o renuente en el incumplimiento del fallo que condujera a la imposición de la sanción por desacato, pues existe prueba en el expediente de que la autoridad responsable del cumplimiento del fallo de tutela, inició las gestiones necesarias a fin de autorizar y suministrar el medicamento requerido por la accionante, tal como se ordenó en el referido fallo de tutela, pues está demostrado que el 21 de enero del presente año, se realizó la segunda entrega del medicamento referido, y que ya está fijada la siguiente entrega. En consecuencia se revocará la decisión consultada.

Sin embargo, en pro de lograr la efectividad de la orden de tutela, se exhortará a la NUEVA EPS, para que continúe con el suministro de todos los medicamentos que le sean ordenados por los galenos tratantes a la accionante, sin escatimar en actuaciones, ni imponer barreras de carácter administrativo, para la inmediata y oportuna entrega de los mismos a fin de darle cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

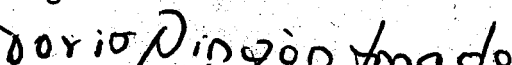
RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la sanción de multa de dos (2) salario mínimo legal mensual vigente, impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en la providencia de 23 de enero de 2020, a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, de acuerdo con los argumentos esbozados en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la NUEVA EPS, para que continúe con el suministro de todos los medicamentos que le sean ordenados por los galenos tratantes a la accionante, sin escatimar en actuaciones, ni imponer barreras de carácter administrativo, para la inmediata y oportuna entrega de los mismos a fin de darle cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de septiembre de 2019.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 007.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente